



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1876/2020

**ACTOR:** ROGELIO DAVID RODRÍGUEZ  
RAMÍREZ

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
Y DIRECTOR EJECUTIVO DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA  
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina que es la competente legalmente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido a fin de controvertir: a) *La determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad ordenadora, de tomar como base el Censo de Población y Vivienda del año dos mil diez, a fin de determinar el número de integrantes de los ayuntamientos que habrán de elegirse en el Estado de México en el año dos mil veintiuno, y b) Respuesta del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del citado instituto electoral, contenida en el oficio **INE/DERFE/508/2020**, por el cual dio contestación a la consulta formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el hoy actor, con el objeto de conocer cuál era el censo de población que ese instituto electoral, tomaría como base para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos que habrán de elegirse en el año dos mil veintiuno en el Estado de*

**SUP-JDC-1876/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

*México.*

Lo anterior, porque el asunto se relaciona con el supuesto criterio de dos órganos centrales del Instituto Nacional Electoral respecto de la utilización del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2010 como base para establecer el número de distritos federales y locales, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

<b>CONTENIDO</b>	
Abreviaturas	2
Antecedentes del caso	3
Consideraciones y fundamentos jurídicos	6
1. Actuación colegiada	6
2. Decisión sobre la competencia	6
a. Tesis de la decisión	6
b. Justificación de la decisión	7
Acuerdo	12

<b>ABREVIATURAS</b>	
Actor	Rogelio David Rodríguez Ramírez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director Ejecutivo	Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Procesal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



ABREVIATURAS	
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México

### ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de información al Instituto local.** Manifiesta el actor que el 5 de agosto de 2020<sup>1</sup>, presentó vía correo electrónico, escrito de petición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual consultó, cuál sería el censo de población que serviría de base para determinar el número de miembros que habrán de integrar el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. **Respuesta.** El 10 de agosto, el Subdirector Consultivo de la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DJC/240/2020, dio respuesta al escrito de petición en los siguientes términos:

“... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35 de la CPEUM, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a este año.

**SUP-JDC-1876/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

funcional, y derivado del mandato constitucional, así como a la normatividad en la materia, se considera que el instrumento para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2022 al 31 de diciembre del año 2024, se realizará con base en el criterio poblacional, para lo cual se tomará en cuenta el último Censo de Población y Vivienda.”

**3. Consulta al INE.** Señala el enjuiciante que el 11 de agosto, presentó vía correo electrónico ante el Consejo General del INE consulta sobre *“¿cuál es el censo que servirá de base para determinar el número de diputados federales, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México que se elegirán en el año 2021? Precizando si será el Censo de Población y Vivienda del año 2010 o bien, el Censo 2020”*

**4. Segunda consulta al Instituto Local.** El actor señala que el 18 de agosto, formuló una nueva consulta al organismo público local a través de su Centro de Orientación Electoral mediante la plataforma *“WhatsApp”* habilitada como canal de comunicación oficial, al estimar que la respuesta contenida en el oficio IEMM/DJC/240/2020, no especificaba cuál era el “último censo” que el instituto debía considerar para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos que habrán de elegirse en 2021.

**5. Respuesta.** Manifiesta el actor que el 19 de agosto, se dio respuesta a su petición a través de la plataforma de *“WhatsApp”*, haciendo de su conocimiento que la población a considerar debe ser la que arroje el último Censo de Población y Vivienda, correspondiente al año 2020.

Esto, una vez que se publiquen los resultados del censo en el Diario Oficial de la Federación, los cuales deberán ser publicados en el cuarto trimestre del año en curso y en caso de que las condiciones



actuales de la contingencia sanitaria no permitan cumplir con la fecha de publicación, el cálculo debe realizarse con la información correspondiente al Censo de Población y Vivienda 2010.

**6. Oficio INE/DERFE/508/2020 (Acto controvertido).** El enjuiciante afirma que el veinte de agosto del año en curso, recibió por mensajería *estafeta* en su domicilio, el oficio INE/DERFE/508/2020, emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, por el que hizo de su conocimiento que el 15 de marzo de 2017, el Consejo General del citado instituto aprobó mediante acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, del cual se desprende que tendrá como base el Censo de Población y Vivienda del año 2010, para las elecciones que se realizaron en 2018 y que será el mismo que se utilice en 2021, en las elecciones federales como para las locales en el Estado de México.

**7. Juicio ciudadano.** En contra de la respuesta referida en el párrafo anterior, el 24 de agosto, la parte actora promovió el presente juicio ante el Instituto Nacional Electoral dirigido a la Sala Regional.

**8. Consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario de 29 de agosto, la Sala Regional remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, al considerar que la materia de controversia podría actualizar su competencia.

**9. Turno.** Recibida la demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1876/2020, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo a fin de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en

Derecho proceda, respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional y, en su caso, para los efectos del artículo 19 Ley procesal.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar el expediente en que se actúa.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál Sala de este Tribunal es competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por el actor, cuestión competencial que no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que, trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



## **II. Decisión respecto de la competencia**

### **a. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque el asunto se relaciona con el supuesto criterio del Consejo General y el Director Ejecutivo, ambos del INE respecto de la utilización del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2010 como base para establecer el número de distritos federales y locales, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

### **b. Justificación de la decisión**

El presente asunto tiene su origen en las consultas planteadas por la parte actora al Instituto Local y al INE mediante las cuales les cuestionó cuál será el censo de población que se utilizará para determinar el número de diputados federales, diputados locales y e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México que se elegirán en el año 2021.

Sus cuestionamientos fueron atendidos. El Instituto local le hizo saber que la población a considerar para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México debe ser la que arroje el último Censo de Población y Vivienda del INEGI, correspondiente al año 2020 y que en caso de que las condiciones actuales de la contingencia sanitaria no permitan cumplir con la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en el cuarto trimestre de este año, el cálculo debe realizarse con la información correspondiente al Censo de Población y Vivienda 2010.

Por su parte, el INE, mediante oficio suscrito por el Director Ejecutivo, le hizo saber que la distribución de los distritos electorales

**SUP-JDC-1876/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

uninominales entre las entidades federativas se hace teniendo en cuenta el último censo general de población, y con base en ello, el 15 de marzo de 2017 el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG59/2017 aprobó la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, teniendo como base el Censo General de Población de 2010 para las elecciones que se realizaron en 2018 y será el mismo que se utilice para 2021, tanto para las elecciones federales como locales, incluyendo el Estado de México.

Al respecto, la Sala Regional consulta sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, dado que considera que si bien el cuestionamiento esencial del actor se refiere a esa entidad federativa, lo cierto es que irradia a las demás entidades al considerar la base del citado censo la prevista para la renovación de todas las autoridades municipales, que será el que se utilice en el año 2021, tanto en las elecciones federales como para las elecciones locales de todo el país.

Asimismo, considera que la cuestión a dilucidar implica emitir un criterio que impacta a nivel nacional y, tanto para las elecciones federales como locales que se celebrarán en todo el país, en los procesos electorales que tendrán verificativo en 2020-2021, por lo que, la materia de la controversia trasciende de las entidades federativas de la circunscripción plurinominal en que ejerce jurisdicción la Sala Regional

Al respecto, esta Sala Superior determina asumir competencia, con base en lo siguiente.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, CPEUM establecen que, para garantizar los principios de



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral; y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.

Así, esta autoridad judicial es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley Procesal, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.

En el párrafo cuarto del referido artículo 99, contiene el catálogo de medios de impugnación que corresponde resolver al Tribunal Electoral en forma definitiva e inatacable, entre los cuales en su fracción V, se prevén las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

Por otra parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Ahora bien, el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

**SUP-JDC-1876/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

la Federación establece diversos supuestos de competencia de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el cual ejercen su jurisdicción, entre ellos, la vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía.

Del contenido de los artículos 80, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley Procesal, se desprende que las Salas Regionales, en el ámbito territorial que ejercen jurisdicción, son competentes para resolver, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los que se aleguen afectaciones al derecho de votar, por ejemplo, las derivadas del documento necesario para ejercer ese derecho, es decir la credencial para votar expedida por el INE.

En este caso, la parte actora aduce que los actos que controvierte perjudican el ejercicio de su derecho al voto activo, en su vertiente de ser debidamente representado porque, a su decir, el hecho de que el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG59/2017 hubiese determinado utilizar el Censo de Población y Vivienda de 2010 como base para la delimitación de los distritos electorales federales y locales y del número de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México implica que no se contemple en dicha conformación el incremento poblacional que ha sufrido la entidad, por lo que debe hacerse con base en el censo poblacional realizado en 2020.

Señala como actos impugnados *a) La determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad ordenadora, de tomar como base el Censo de Población y Vivienda del año dos mil diez, a fin de determinar el número de integrantes de los ayuntamientos que habrán de elegirse en el Estado de México en el año dos mil veintiuno, y b) Respuesta del Director Ejecutivo del*



*Registro Federal de Electores del citado instituto electoral, contenida en el oficio **INE/DERFE/508/2020**, por el cual dio contestación a la consulta formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el hoy actor, con el objeto de conocer cuál era el censo de población que ese instituto electoral, tomaría como base para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos que habrán de elegirse en el año dos mil veintiuno en el Estado de México.*

De las manifestaciones del actor se aprecia que, mediante el mencionado oficio, el Director Ejecutivo dio respuesta a la consulta que formuló sobre *¿cuál es el censo que servirá de base para determinar el número de diputados federales, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México que se elegirán en el año 2021? Precizando si será el Censo de Población y Vivienda del año 2010 o bien, el Censo de 2020.*

De ahí que el actor considere equivocado el criterio relacionado con que el Consejo General del INE haya establecido como base para la distritación local y federal y para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos el Censo de Población y Vivienda de 2010 y pretenda que este Tribunal revoque las mencionadas determinaciones y se ordene considerar como base para el establecimiento del número de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México al Censo de Población y Vivienda de 2020, por considerar que de no ser así, se transgrede su derecho de voto activo al no ser debidamente representado por no considerarse el aumento poblacional de los últimos 10 años.

En esa virtud, tomando en consideración que se controvierte la respuesta a la consulta formulada por el actor, emitida por autoridades centrales del INE y relacionadas con los parámetros de

**SUP-JDC-1876/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

delimitación de distritos electorales<sup>3</sup> federales y locales, así como de integración de los Ayuntamientos, es procedente asumir competencia en el caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal.

Conforme con lo razonado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

---

<sup>3</sup> Sirve como referencia el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2010, de rubro: COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-1876/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.